

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL AUDIENCIA DE ARAGON.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 22 de Enero último comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. =Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Madrid lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del papel de V. I. fecha 16 del corriente en que con motivo de solicitud deducida por D. Santiago Manuel Alboniga Escribano que fué de Provincia para que se aprobase la habilitacion que tenia hecha á su oficial mayor D. Severino Zarane á fin de despachar la escribanía de que se le ha separado por Real orden de 7 de este mes mediante á que posea dicho oficio por título de compra, consulta la Audiencia por su conducto, si á dicho Escribano y á cuantos de la misma clase fueren separados de oficios adquiridos por título de compra, ú otro oneroso, se les podrá permitir nombrar tenientes, siempre que tengan estos las calidades necesarias para el servicio público: y en su vista ha tenido á bien resolver, se diga á V. I. para conocimiento de la Audiencia, como lo egecutó de Real orden, que la separacion de D. Santiago Manuel Alboniga, y la de cualquier otro funcionario de su clase se entienda, quedándoles salva la propiedad de sus escribanías, si son enagenadas de la corona por título oneroso, y que si les está concedida la facultad de nombrar tenientes, los que fueren nombrados por los dueños para servirlos, deberán solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria por medio de la seccion de Gracia, y Justicia del Consejo Real.=Y lo traslado á V. I. de la propia Real orden para su inteligencia, la de ese tribunal, y efectos convenientes.

Obedecida por esta Audiencia en 10 de este mes la inserta Real orden, ha acordado, se circule á los

pueblos de este reino por medio del boletin oficial de cada provincia, y asi lo egecutó á los existentes en esta de Zaragoza. Zaragoza y Febrero 16 de 1836.=D. Mariano Broto, Secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 19 del actual dirigió al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que dice asi.

Ilmo. Sr.=Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Comisario general de Cruzada, con motivo de haber pretendido algunos jueces de primera instancia, hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo, á virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia; se ha servido mandar S. M., que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, excluidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los jueces subdelegados de dicho ramo.=Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia, y cumplimiento.

Obedecida por esta Audiencia en 26 del actual, ha acordado se circule á todos los jueces de primera instancia de este reino por medio del boletin oficial de cada provincia para su debida observancia, y asi lo egecutó á los existentes en esta ciudad, y provincia de Zaragoza. Zaragoza y Febrero 28 de 1836.=D. Mariano Broto, Secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con la misma fecha de 19 del actual comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto siguiente.

Ilmo. Sr.=Las frecuentes contestaciones, y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes autoridades sobre la celebracion, y concurrencia á la ceremonia llamada de Corte en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia, y lugar que deve ocupar cada una

de ellas, cuando concurren varias á algun acto público religioso, ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atención del Gobierno: y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre ó del llamado de Besamanos, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la nacion, las felicitaciones y votos de todos los cuerpos, autoridades y personas de distincion que residen cerca de su gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros. *Primero:* Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la península ó islas adyacentes, en que se haya practicado hasta aqui la ceremonia ó recepcion de Córte ó Besamanos en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada gefe de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener. *Segundo:* Que el Capitan General de la provincia propietario ó interino con Real nombramiento ó en su defecto el segundo Cabó igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento, y en su caso los Generales de la Real Armada que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la Córte siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren. *Tercero:* Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la autoridad que egerza esta en una mayor estension de territorio, ya sea militar, judicial, política ó corresponda á cualquier otro ramo de la administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad, ó en comision. *Cuarto:* Que cuando sea la misma la estension del territorio en que las autoridades egerzan sus funciones, reciba la Córte aquella que sea mas antigua en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia. *Quinto:* Que concurren á dicha ceremonia y á la hora que de antemano señalare la autoridad que ha de presidirla los empleados de todas clases llevando á su frente su respectivo gefe. *Sexto:* Que en los pueblos en que reside Real Audiencia concorra esta en cuerpo, y sea recibida ante todo, y con separacion de los demas gefes y empleados en la administracion pública. *Séptimo:* Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquier otra naturaleza á que concurren, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros sin perjuicio de la inspeccion, y vigilancia que debe egercer la autoridad política para la conservacion del buen orden. Lo que de mandato de S. M. digo á V. I. para su inteligencia, y efectos consiguientes.

Obedecida por esta Audiencia el antecedente Real decreto en 26 de este mes ha acordado que para que tenga su debido cumplimiento se circule por medio del boletin oficial de cada provincia á los objetos que contiene, y así lo hago por lo respectivo á esta de Zaragoza. Zaragoza y Febrero 28 de 1836.=

D. Mariano Broto.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y con igual fecha de 19 de este mes dirigió al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que dice así.*

Ilmo. Sr.=Al Sr. Secretario interino del Despacho de Estado digo en 15 del actual lo que sigue.= Enterada la augusta Reina Gobernadora de las exposiciones del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula, que V. E. me ha remitido condiciones fechas y de los antecedentes que obran en este Ministerio acerca del nombramiento de Jueces de 1.ª instancia de los Partidos judiciales pertenecientes á las Encomiendas que posee su Alteza, sobre que se leguarden los privilegios y prerogativas que le han correspondido hasta aqui en las mismas, y continúe la jurisdiccion de sus Jueces con servadores; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el parecer del consejo de Sres. Ministros, que se continúe nombrando por S. M. y con ducto de la Secretaria del Despacho de mi cargo, los Jueces de 1.ª instancia de los partidos judiciales á que pertenecen dichas Encomiendas, como se ha hecho desde que tuvo efecto la nueva division territorial, los cuales egercerán la jurisdiccion ordinaria en los pueblos de las mismas; pero no conocerán de negocios relativos á los bienes derechos y acciones activas y pasivas de ellas, porque estos negocios en virtud de privilegios no derogados participan del caracter de patrimoniales, y de su Real Hacienda y no son de los que corresponden simplemente á la Real jurisdiccion ordinaria, atribuidos en general á aquellos Jueces por el reglamento provisional para la administracion de justicia debiendo continuar por consiguiente los Jueces conservadores de las Encomiendas á quienes los ordinarios no pondrán embarazo, ni obstáculo en el libre y espedito egercicio de la jurisdiccion conservadora.=Lo que traslado á V. I. de Real orden para los efectos consiguientes en la Audiencia y que lo comuniqué á los Jueces de 1.ª instancia de los Partidos de Valderrobres, Fraga, Barbastro, Sariñena, Benabarre, Boltaña, La-Almunia, Exea de los Caballeros, y Zaragoza, en cuyos distritos tiene Encomiendas su Alteza.

Obedecida por esta Audiencia la inserta Real orden en 26 de este mes, ha acordado, que por medio del Boletin oficial de cada provincia se circule á los Pueblos pertenecientes á las Encomiendas que posee su Alteza en este Reino, para que lo tengan entendido, á por separado á los Jueces de 1.ª instancia de sus distritos: lo que así egercuto á los citados Pueblos existentes en esta Provincia de Zaragoza. Zaragoza y Febrero 28 de 1836.=D. Mariano Broto.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, con fecha 27 de Febrero último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 26 del actual á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—En la circular de 20 de Noviembre último expedida por el Ministerio de mi cargo, se previene á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanias, economatos, y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que previamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II. Esta disposicion se ha juzgado por varios preladados diocesanos y Gobernadores civiles comprensiva de todos los eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores; mas por otros Diocesanos y Gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la REINA Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que egercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado, convirtiendo así en daño de este el acto que debia serle mas favorable, como que en él hace el hombre manifestacion franca de sus culpas, y es cuando mas dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la religion verdadera. Meditado todo con la detencion correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la religion y al Estado el abuso del ministerio mas augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando egerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su Soberana legítima de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores civiles procedan en el uso de esta autorizacion con toda la prudencia, circunspec-

na Gobernadora de lo informado por esa Direccion en escrito de 15 del actual, acerca de una instancia de varios individuos residentes ó vecindados en Algeciras que pertenecieron al antiguo Resguardo Militar en solicitud de que se les coloque en sus respectivas clases en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda. Y S. M. en su vista, ha tenido á bien mandar: que por punto general, para cubrir los bajos de simples Carabineros, sean preferidos; en union con los Soldados licenciados que hayan hecho la guerra contra los rebeldes, los procedentes de dicho Resguardo antiguo militar, siempre que tengan buena nota, y que no hayan con posterioridad á ella desmerecido de sus antecedentes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines que corresponda.—Y la Direccion lo traslada á V. para su exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1836. Mariano Egea.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los que se hallen en el caso que marca la antecedente Real orden. Zaragoza 4 de Marzo de 1836.—Juan Garcia Barzanallana.

Otra. La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real orden los comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—La trascribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1836. Mariano Egea.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia del público. Zaragoza 4 de Marzo de 1836.—Juan Garcia Barzanallana.

cion y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el temido que se adopta no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente. Lo que de Real orden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los Gobernadores civiles; bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los preladados diocesanos. De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Soberana resolución se anuncia en este periódico para conocimiento del público, recomendando estrechamente á los respectivos funcionarios, justicias y ayuntamientos vigilen su exacta observancia con entera sujecion á las prevenciones contenidas en mis circulares de 31 de Diciembre y 14 de Enero último insertas en los boletines oficiales de 2 y 16 del mismo números 1.º y 5.º Zaragoza 6 de Marzo de 1836. = Ramon Adan.

Otra. Los alcaldes ó depositarios de los pueblos de esta provincia se presentarán en el preciso término de cuatro dias en la depositaria principal ó subalternas de policia á que correspondan á recoger los documentos necesarios para el corriente año, presentando al mismo tiempo en ellas las licencias de papel comun sobrantes de los anteriores. Zaragoza 14 de Marzo de 1836. = Ramon Adan.

D. JUAN GARCIA BARZANALLANA, Intendente de la Provincia de Aragon, Subdelegado principal de Rentas Reales de la misma, y de las Encomiendas vacantes de la Orden militar de S. Juan en todo el distrito de la Gran Castellania de Anpostá, etc. etc.

Hago saber: que en conformidad á lo mandado por la Direccion general de Rentas, se expondrán á pública subasta en esta Intendencia, con asistencia de los señores Aseor de Rentas, Administrador Contador de provincia y Comisionado del Banco español de San Fernando los arrendamientos de las Encomiendas vacantes de la Orden de S. Juan tituladas Aliaga, Ambel, Alpartir, Alcolea, Belber Castiliscar, Mallen, Mirambel, Orrios, S. Juan de Huesca, Tronchon, Villed, Villaluengo, Gandsa, Villalva, Uldecona, Cogullo, Leache y Viurun el dia veinte y nueve del presente mes de Marzo en primer remate; y en segundo y último para las mejoras del Cuarto, Diezmo y medio Diezmo de las proposiciones subastadas, el dia siete de Abril próximo.

En su consecuencia, las personas que aspiren interesarse en dichos arrendamientos, concurrirán el espresado dia á las diez de su mañana á la Casa de Intendencia de este Reino, donde se celebrarán las subastas respectivas, Encomienda por Encomienda, rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones que estaran de manifiesto con los cabreos de las Rentas y derechos de las enunadas Encomiendas, en la Escribania de la Orden Militar de S. Juan. Y pa-

ra la debida notoriedad, mando publicar el presente en Zaragoza á 5 de Marzo de 1836. = P. A. D. S. I. D. Juan Garcia Barzanallana, Manuel Sanchez Ocaña. Por mandado del Sr. Intendente. = Francisco Royo Segura.

Se anuncia el remate en pública subasta los dias 15 y 25 de Marzo y el 5 de Abril de los frutos decimales de Escusado y Noveno del Obispado de Jaca, bajo las circunstancias y pliego de condiciones remitido por la Direccion general de Rentas en 29 de Enero de 1834, que estará de manifiesto en el oficio del Actuario, para lo cual se señala la hora de las once de la mañana en el palacio de este Gobierno militar y político. Jaca 4 de Marzo de 1836. = Victor Duro.

ANUNCIO.

Ensayo de un Diccionario Aragonés-Castellano por D. Mariano Perálta Abogado de los Tribunales del Reino.

Tributáramos complacidos á este jóven abogado y modesto autor de la obra los mayores encomios, si no nos hubiese prevenido el redactor del Mensajero Aragonés en su número 60 con el filosófico juicio que forma de ella. Conociamosle ya por algunas producciones literarias y mas principalmente por el tino y esmero en todos sentidos con que desempeñó el espinoso cargo que le fió la Excm. Comision de Armamento y Defensa del Reino. No haremos un analisis del Diccionario por no permitirle los estrechos límites de un anuncio, pero sí nos querellaremos contra el mismo si retarda la publicacion, que ansiamos, del tratado que promete al final de su prólogo. Copiarémos íntegro el artículo del Mensajero, pues nada mas tenemos que añadir en obsequio de un compofesor á quien no conocemos personalmente.

Con gusto hemos leído esta obrita cuyo autor al mismo tiempo que de su laboriosidad, dá en ella una prueba de su aficion al estudio de nuestra lengua y de la parte que toma como buen aragonés en el lustre y gloria de su patria. El prólogo que precede á este breve ensayo se recomienda á sí mismo por los rasgos de no común erudicion que en él se descubren y por la juiciosa y docta crítica que campea en sus reflexiones y racionios. Esperamos que los aficionados á este ramo de literatura tan deseuidado en todas nuestras carreras literarias recibirán con aprecio esta muestra que de sus buenos estudios y celo por el mejor nombre de sus compatriotas ofrece á los aragoneses tan laborioso literato é hijo de su mismo suelo.

Se halla venal en la librería que fué de Pardo calle de la Cuchillería n.º 90 y en las demas capitales de las provincias y de los antiguos partidos de este reino. A 5 rs. vn.

Se vende una casa, sita en el lugar de Maria, con un huerto cerrado en la misma de cahiz y medio de tierra y arbolado. Los que quieran dar proposicion se presentarán á D. Joaquin de Grasa vecino del mismo, quien enterará de los pactos.

Se hallan vacantes las condutas de Médico y Boticario de la villa de Castejon de Monegros, la primera es su dotacion 4400 rs. vln anuales cobrados por el ayuntamiento y la segunda en 5000 rs. anuales cobrados por el mismo los que gusten hacer pretencion á las mismas presentarán memorial al ayuntamiento que se proveeran en los mas beneméritos.

En la calle de la Dama número 4 se fabrican mantas de cama para hospitales, para almacenes de utensilios de tropa, y para particulares de todas clases, se arreglan á precios equitativos.